



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00385-00
Accionante:	FREDDY GUALICHE SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1542

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se solicitó certificación al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán sobre el proceso de reparación directa, con radicado 19001333300720170026700, tramitado en ese Despacho, a efectos de estudiar la solicitud de acumulación de procesos elevada por la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, revisada la información en la plataforma web de la Rama Judicial en el link consulta de procesos, se advierte que dentro del citado proceso se profirió sentencia de primera instancia en fecha 30 de abril de 2021, por tanto, se continuará con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Excepción previa

Al contestar la demanda, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues considera que en el asunto es necesaria la comparecencia de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Como sustento, expuso que la privación de la libertad de la parte actora tuvo origen en el desarrollo de un operativo de registro y control policial por información (informante anónimo), que permitió la captura de FRANKSUA IPIA ORTEGA y **FREDDY GUALICHE SANDOVAL**, el día 14/05/2013 y que fue esa misma fuerza pública quien los entregó a la Fiscalía para su judicialización.

Igualmente, refirió que dentro del fallo absolutorio penal “el Juzgado expone serias contradicciones por la actitud desplegada por la Policía Nacional entre las versiones de los policiales que ejecutaron el registro y control policial e incautaron el vehículo y los estupefacientes,” lo que sirvió de base jurídica para anunciar la absolución penal.

Al respecto, debe recordarse que las partes que participan en la composición de un litigio como demandante y demandado pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden estar integradas por una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la Ley o la doctrina han denominado litisconsorcio, sobre esta institución consagrada en los artículos 60 a 62 del C.G.P., el H. Consejo de Estado en Auto del 2 de julio de 2020 (Radicado Interno 4133-19), señaló lo siguiente;

*“El litisconsorcio se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en los extremos del litigio, ya sea en la parte demandante, demandada o en ambas. Igualmente, dependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber: i) **litisconsorcio necesario**: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es*

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00385-00
Accionante:	FREDDY GUALICHE SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos; ii) **litisconsorcio cuasinecesario**: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes; iii) **litisconsorcio facultativo**: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.”*

En otra providencia del 13 de marzo de 2017 (Radicado Interno 55299)¹, el Consejo de Estado se pronunció respecto a esta figura en aquellos procesos donde se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando;

“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados...”

En el caso concreto, se observa que la demanda basa sus pretensiones en los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la privación de la libertad del señor FREDDY GUALICHE SANDOVAL ordenada por el operador judicial a solicitud de la Fiscalía.

En ese orden, el Despacho no encuentra que resulte aplicable en el asunto la figura del litisconsorcio necesario invocada, por cuanto no se evidencia que se configure una relación jurídica sustancial entre las entidades que integran la parte demandada y la Policía Nacional, que implique la comparecencia obligatoria de esta última y a su vez, resolver la litis de manera uniforme para dichas partes.

Así mismo, cabe indicar que tampoco procedería la solicitud de su vinculación como litisconsorte facultativo, pues conforme los pronunciamientos antes citados, no corresponde al demandado la vinculación de otra persona que considere responsable, toda vez que quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Se reitera igualmente, que el juez solamente puede vincular de oficio, a quienes conforman un litisconsorcio necesario, lo cual no se presenta en el caso.

Por tanto y si bien de las pruebas allegadas se desprende que el citado actor fue capturado en desarrollo de un operativo policial que tuvo como origen la información de una fuente humana², ello no impone per se la vinculación obligatoria de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Institución que en principio, actúo en cumplimiento de sus deberes frente a unos presuntos hechos delictuosos de los cuales tuvo conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el daño antijurídico que se discute es concretamente la privación de la libertad del actor, se colige que la falta de vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no impide que el Despacho resuelva de fondo la situación planteada en relación con la responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas como parte pasiva.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción formulada.

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

² Fls. 94 y 95

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00385-00
Accionante:	FREDDY GUALICHE SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Audiencia Inicial

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **15 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 y portador de la tarjeta profesional No. 99.529 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 233 del expediente físico.

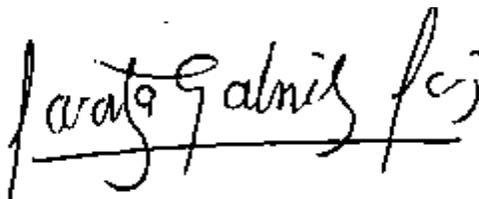
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA identificada con C.C. No. 1.061.690.292 y T.P. No. 223.406 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder obrante a folio 323 del expediente físico.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

clatorrel@hotmail.com
dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00385-00
Accionante:	FREDDY GUALICHE SANDOVAL Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
067a5ac74368cdf5c6b92cd7683704429b9d29c35db2f95a3511c3b9401e73c4

Documento generado en 23/08/2021 12:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00079-00.
Actor:	ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1536

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 094** del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 052 ED.

² Archivo 054 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

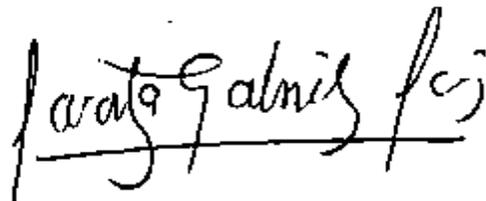
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 094** del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
chavesmartinez@hotmail.com, jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co,
demandas.roccidente@inpec.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc4ffa3260f5734247144e26d22e318f33ffaad6f428d194a18ae72ea7f4a5

Documento generado en 23/08/2021 12:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00096-00.
Actor:	SONIA LORENA FERNANDEZ MELLIZO.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-(INPEC).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1535

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las partes en contra de la Sentencia **No. 109** del treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² y demandada³, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 026 ED.

² Archivo 028 ED.

³ Archivo 030 ED.

⁴ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada, en contra de la Sentencia **No. 109** del treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

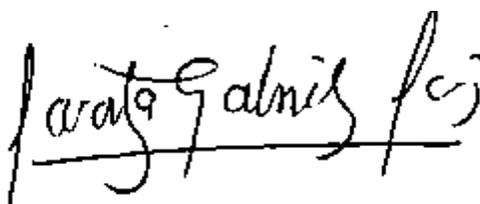
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
demandas.roccidente@inpec.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co,
deicyvelascovalencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

(10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c1abf54fd103083eac605ef71e54e24e096149813399279a11b7
615e280173e**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201800319-00
Actor:	ARILE MORALES ULCHUR Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE INZÁ Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1543

Cumplido el término de traslado de la demanda, por Secretaría se procedió a correr traslado de las excepciones formuladas por la parte accionada¹, sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se ha considerado el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE INZÁ en el escrito de contestación de la demanda.

En consecuencia, resulta necesario dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado y resolver sobre el llamamiento en garantía formulado.

CONSIDERACIONES:

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el **MUNICIPIO DE INZÁ**, llama en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Ingeniero ALIRIO JARAMILLO GUEVARA.

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

¹ Archivo 019 ED

Expediente:	19001-3333-009-201800319-00
Actor:	ARILE MORALES ULCHUR
Demandados:	MUNICIPIO DE INZÁ Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"² (Hemos Destacado)*

En el sub lite el MUNICIPIO DE INZA, aportó el expediente del Contrato de Obra No. 081 de 2017 (fl. 85)³.

De la documentación allegada se puede establecer que el citado contrato de obra pública fue suscrito el 3 de junio de 2017 entre el Municipio de Inzá y el Ing. ALIRIO JARAMILLO GUEVARA, con un plazo de tres (3) meses y con el siguiente objeto;

"PRIMERA. OBJETO: El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el CONTRATANTE, la AMPLIACION PUENTE PEATONAL Y CABALLAR SOBRE EL RIO ULLUCOS QUE COMUNICA LA VEREDA DE YAQUIVA CON INZA RESGUARDO DE YAQUIVA MUNICIPIO DE INZA DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste, (...)"⁴

Igualmente, se observa que en la cláusula décima segunda se estableció lo siguiente;

"DÉCIMA SEGUNDA, INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la ENTIDAD de toda reclamación, demanda, acciones legales o similares provenientes de terceros que tenga como causa toda acción u omisión del contratista, subcontratistas o proveedores a su cargo y que con ellas haya

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

³ Fls. 113 a ED

⁴ El citado contrato se aportó también con la demanda - Fls. 15 a 22

Expediente:	19001-3333-009-201800319-00
Actor:	ARILE MORALES ULCHUR
Demandados:	MUNICIPIO DE INZÁ Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

ocasionado daños, lesiones y/o perjuicios materiales y/o morales en la integridad personal y/o patrimonial de los mencionados terceros durante la ejecución del contrato."

Dentro del citado expediente obra también la póliza No. 40-40-101009362 de responsabilidad civil extracontractual de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con vigencia del 3 de junio de 2017 al 3 de febrero de 2018, de la cual se lee lo siguiente (fl. 149):

"DATOS DEL TOMADOR
JARAMILLO GUEVARA ALIRIO

"DATOS DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO
MUNICIPIO DE INZÁ"

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda se refieren a la muerte de la señora BEATRIZ ULCHUR DE MORALES ocurrida el 14 de octubre de 2017 cuando transitaba por el puente peatonal y caballar sobre el río Ullucos que comunica la vereda de Yaquiva con Inzá, que el citado contrato de Obra No. 081 de 2017 tenía como objeto la ampliación de dicho puente y que la vigencia de la Póliza N° 40-40-101009362 corrió desde el 3 de junio de 2017 al 3 de febrero de 2018, se considera viable admitir los llamamientos en garantía formulados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE INZÁ frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Ingeniero ALIRIO JARAMILLO GUEVARA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Dejar sin efecto el traslado de las excepciones realizado en el presente asunto.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el MUNICIPIO DE INZÁ frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el Ingeniero ALIRIO JARAMILLO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.468.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al Ingeniero ALIRIO JARAMILLO GUEVARA, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem. Carga que deberá asumir el Municipio de Inzá dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para tal efecto, se remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, o al domicilio de los llamados, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó el MUNICIPIO DE INZÁ junto con sus anexos y la presente providencias, según las direcciones informadas en el expediente.

CUARTO: Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Expediente:	19001-3333-009-201800319-00
Actor:	ARILE MORALES ULCHUR
Demandados:	MUNICIPIO DE INZÁ Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL ARIAS identificado con C.C. N° 76.245.538 y T.P. N° 123.134 del C. S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE INZÁ en los términos del poder obrante a fls. 78 y 79 del expediente.

SEXTO.- Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN (fl. 97) quien actuaba como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, según poder obrante a fl. 93 del expediente.

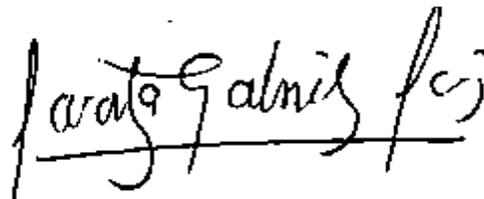
SEPTIMO.- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ALEXANDRA CUELLAR CUELLAR, quien actuaba como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, según poder obrante a fl. 103 del expediente.

OCTAVO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

Rafael_villanueva@hotmail.es
notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co
alcaldia@inza-cauca.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
Migamor4@gmail.com
alexandra.cuellar@cauca.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a407c6deebbee7fda0e80d9846266230bac663869404567530374c221c05c6

Expediente:	19001-3333-009-201800319-00
Actor:	ARILE MORALES ULCHUR
Demandados:	MUNICIPIO DE INZÁ Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Documento generado en 23/08/2021 12:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00320-00
Actor:	YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1545

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el impedimento declarado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Es pertinente mencionar que anteriormente la Sra. Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán se había declarado impedida para conocer del presente asunto, aduciendo un interés directo en las resultas del proceso por haber fungido como Juez Tercero Administrativo, siendo este Despacho el que ordenó en su momento la remisión de los procesos de los accionantes a otra Jurisdicción, esto mediante providencia del 28 de enero de 2019.

Respecto a dicha providencia este Despacho se pronunció el 19 de febrero de 2019 declarando infundada la figura, en tanto al revisar el líbello no se encontró providencia proferida en tal calidad y evidenciándose que las actuaciones fueron suscritas por otro Servidor Judicial; en consecuencia, se ordenó regresar el expediente al Juzgado de origen quien avocó el trámite, admitió la demanda y ordenó las notificaciones pertinentes que se surtieron en legal forma.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, nuevamente la Sra. Jueza manifiesta que le asiste impedimento para seguir conociendo el medio de control, invocando idéntica causal que en la oportunidad anterior, pero con un nuevo argumento cual es que, el interés directo que le asiste radica en que en su calidad de Juez Administrativo efectuó pronunciamientos respecto a la falta de jurisdicción para conocer de las demandas que inicialmente se presentaron con miras al reconocimiento de la sanción moratoria y que este hecho constituye uno de los fundamentos facticos de la presente demanda; lo anterior pese a que no impartió orden alguna en los casos particulares de los demandantes del proceso de la referencia. Fundó su providencia en pronunciamientos del superior en los que en casos similares se ha aceptado el impedimento justificadamente, no por la actuación directa en un proceso sino por haber sostenido la tesis de falta de jurisdicción que comporta en suma el sustento de los asuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, avocará el trámite del proceso y continuará con el trámite pertinente. En tal sentido, como el Despacho que remitió el asunto realizó actuaciones procesales a saber: admisión y notificaciones, el impulso del proceso se atenderá desde esa etapa procesal con la salvedad que de la presente demanda se notificará al Señor Agente del Ministerio Público para que intervenga si lo estima necesario.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ACEPTAR el impedimento de la Sra. Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, para conocer del presente asunto.

2.- AVOCAR el trámite del medio de control promovido por YAMID ANTONIO CERON JIMENEZ Y OTROS, en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por lo expuesto.

3.- NOTIFIQUESE personalmente la demanda, la corrección, los anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

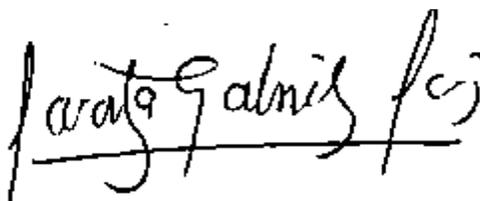
La notificación personal se entenderá realizadas luego de transcurridos **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las partes conforme lo establece el artículo 201 del CPACA y déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial. (etafurt@gmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;))

5. Surtido el trámite anterior continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989cc9d20ecca2bae98cf0f51e5be8965283036998ac376324f137b
4e0c121e8**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00001-00.
Actor:	MARÍA EUGENIA PERLAZA Y OTROS.
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1549

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 1º de julio de 2020 con el objeto de incluir pruebas¹.

El artículo 173 del CPACA regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas**...3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

En el presente asunto se advierte que la demanda se admitió mediante auto No. 103 de 30 de enero de 2020², la notificación electrónica se realizó el 7 de febrero de 2020.

Los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, mientras estaba en traslado la demanda para su contestación, hasta el 30 de junio de 2020³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno

¹ Archivo 1 y 1.1 ED

² Folio 343 EF

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA2011518, PCSJA2011519, PCSJA2011521, PCSJA2011526, PCSJA2011527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA2011532; PCSJA2011546, PCSJA2011549; PCSJA2011556 y PCSJA2011567

Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19⁴.

El 1º de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales, en consecuencia, atendiendo que la reforma fue presentada en esa fecha, se atempera a los presupuestos del artículo 173 del CPACA citado, resulta procedente admitirla.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 1º de julio de 2020.

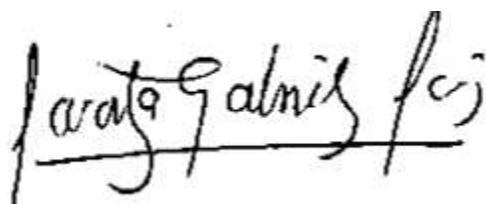
SEGUNDO: Notificar la reforma de la demanda y correr traslado de la misma al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por la mitad del término inicial, esto es quince (15) días de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
juridica@hospitalsanjose.gov.co
jana181@hotmail.com
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
juricadisan@ejercito.mil.co
luzmallama1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

⁴ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7a4126ddca7d29863ffafa4631b0d7e2d722962ccf46095bd7ccc7
66b1567fd**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00058-00
Actor:	JAIR EPE PILLIMUE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1554

A Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite del proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El 12 de diciembre de 2019 se celebró audiencia inicial en el asunto de la referencia, y se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cauca. Inconforme con la decisión la parte actora formuló recurso de apelación el cual fue concedido ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se revocó la decisión recurrida y se ordenó devolver el expediente al Juzgado para continuar con el trámite.

En obediencia a la orden proferida por el ad Quem y para efectos de seguir el curso normal del proceso, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, que fuera suspendida para tramitar el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó el auto No. 900 de 12 de diciembre de 2019, por el cual se declaró probada la excepción de caducidad en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la continuación de la audiencia inicial el día martes **28 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva y el link de acceso al expediente digital.

TERCERO: Se acepta la revocatoria tácita del poder otorgado a la abogada GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.134.658 y portadora de la Tarjeta Profesional No.

280.667 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

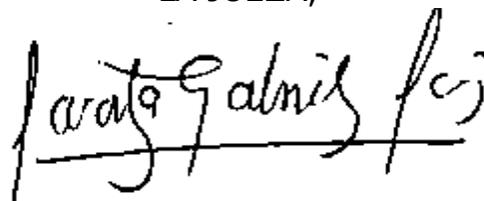
CUARTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904, conforme al poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente y concédase acceso al link del proceso digital para lo que las partes estimen.

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificaciones@cauca.gov.co;
notificaciones.educacion@cauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
arellanomineduc@gmail.com;
ministerioeducacionballesteros@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe7e7b2f20dc323a6570f8643413b427391d0f86d79bc2eaf4fab4f5e3815
011

Documento generado en 23/08/2021 02:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00098-00.
Actor:	UNIÓN TEMPORAL SENA CAUCA 2018.
Demandado:	SENA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1550

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 3 de diciembre de 2020 con el objeto de incluir una prueba testimonial¹.

El artículo 173 del CPACA regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:...1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas**...3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

En el presente asunto se advierte que la demanda se admitió mediante auto No. 493 de 10 de marzo de 2020², imponiendo a la parte demandante, la carga de remitirla junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal.

Sin que se cumpliera la carga impuesta, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³, por cuenta de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19⁴.

¹ Archivo 013 ED

² Archivo 006 ED

³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA2011517, PCSJA2011518, PCSJA2011519, PCSJA2011521, PCSJA2011526, PCSJA2011527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA2011532; PCSJA2011546, PCSJA2011549; PCSJA2011556 y PCSJA2011567

⁴ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

El 1º de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y frente a la necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, mediante auto No. 970 de 14 de agosto de 2020, el Despacho acogió lo establecido en el Decreto 806 que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, se ordenó la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

La notificación electrónica se realizó el 17 de septiembre de 2020, en consecuencia, atendiendo que la reforma presentada el 3 de diciembre de 2020, se atempera a los presupuestos del artículo 173 del CPACA citado, resulta procedente admitirla.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

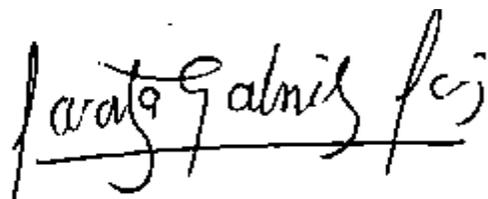
SEGUNDO: Notificar la reforma de la demanda y correr traslado de la misma al SENA, por la mitad del término inicial, esto es quince (15) días de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

gersonvega@gmail.com
avivas@sena.edu.co
andresjvivas@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4a9a3c109586934cad91cdb0944ef17d3a68dd705e7fea37fa20
64b22280c5**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00111-00
Actor:	LUIS EMIR PAZ COSME Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. NORTE 3 (HOSPITAL NIVEL III DE PUERTO TEJADA) – FUNDACION VALLE DE LILI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1546

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la **FUNDACION VALLE DE LILI**, llama en garantía a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A¹**, con el fin que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en aquella con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza de responsabilidad civil No. 46011 y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 175 a 178, archivo 008 E.D.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"² (Hemos Destacado)*

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

En el sub lite, la **FUNDACION VALLE DE LILI**, aporta como prueba del vínculo contractual suscrito con la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la póliza de responsabilidad civil No. 46011³ y el certificado de existencia y representación legal del llamado⁴.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer como constitutivo de la posible garantía que se considera asiste entre llamante y llamado con ocasión de los hechos que se demandan que resultaron el 21 de febrero de 2017, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, frente a la **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se

³ Ver folios 187 a 188, archivo 008 E.D – Detalles de vencimientos que trata de la retroactividad del amparo que data del 13 de marzo de 2002 y de la fecha de antigüedad de 30 de junio de 2019. Igualmente ver el punto de 19. "**DELIMITACION TEMPORAL.** La cobertura de esta póliza, en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, es aplicable a las **Reclamaciones** presentadas por primera vez contra cualquier **Asegurado** durante el **Período Contractual** o el **Período Adicional para Recibir Reclamaciones** en caso en que este último sea contrato. Los hechos que dan origen a la **Reclamación** deben ser posteriores a la **Fecha de Retroactividad.**"

⁴ Ver folio 179 a 184, archivo 008 E.D.

pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 101 del expediente y bajo el entendido que le fue reconocida personería adjetiva a la Dra. NELLY YOLANDA ORTIZ DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.576.540 y portadora de la T.P. No. 33.754 del C. S. de la J., como apoderada principal; se reconoce personería adjetiva a la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.542.322 y portadora de la T.P. No. 130.715 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente. Advirtiéndoseles que no se podrá ejercer la representación judicial simultáneamente conforme lo establece el artículo el art. 75 del CGP.

CUARTO. - Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CRISTINA CARDENAS SALAS, identificada con C.C. N° 1.080.933.257 y portadora de la T.P. N° 230.796 del C. S. de la J. como apoderada de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 122 del expediente.

Se acepta la revocatoria del mandato conferido a la Dra. LAURA CRISTINA CARDENAS SALAS, de conformidad con el memorial obrante a folio 138 del expediente.

QUINTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con C.C. N° 1.061.697.489 y portador de la T.P. N° 220.751 del C. S. de la J. como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 141 del expediente.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con C.C. N° 1.061.697.489, quien fungió como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., según el memorial obrante a folio 147 a 153 del expediente.

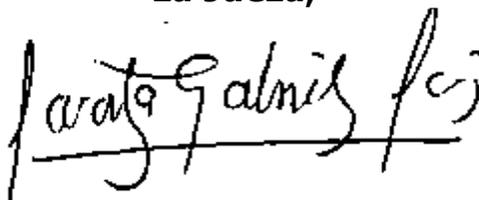
SEXTO. - Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES, identificada con C.C. N° 34.549.662 y T.P. N° 122.050 del C. S. de la J. como apoderada judicial de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 155 del expediente.

SEPTIMO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

cristinapito2@hotmail.com; monitamejia3@hotmail.com;
movilidadfuturapopayan@hotmail.com;
sandra.lorena.fernandez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39617d25ab9621261d68b6b1617dd7569005e9dbd6cf24cd9e14dee44ba92f05

Documento generado en 23/08/2021 12:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-23-00-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - CLINICA LA ESTANCIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1544

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la CLINICA LA ESTANCIA S.A. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de que cubra los costos de una eventual condena.

Por su parte, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA llama en garantía a LA PREVISORA y a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS ASEQ.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Expediente:	19001-23-00-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - CLINICA LA ESTANCIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"¹ (Hemos Destacado)*

En el sub lite la CLINICA LA ESTANCIA S.A., llama en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para lo cual aporta como prueba sumaria o del vínculo contractual copia de las siguientes pólizas;

- No. 021752907/0 con vigencia del 15/05/2015 hasta el 15/05/2016.
- No. 021932843/0 con vigencia del 15/05/2016 hasta el 14/05/2017.
- No 022094774/0 con vigencia del 14/05/2017 hasta el 13/05/2018.
- No. 022275342/0 con vigencia del 14/05/2018 hasta el 13/05/2019.
- 22275342/PRORROGA con vigencia del 14/05/2018 al 14/07/2019.

Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado.

Por su parte, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA llama en garantía a **LA PREVISORA S.A.** y a la **ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS ASEQ.**

Respecto a LA PREVISORA aporta como prueba sumaria o del vínculo contractual la Póliza Civil No. 1003573 vigente del 23-01-2017 al 23-11-2017. Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado.

Sobre la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS ASEQ, aporta como prueba sumaria o del vínculo contractual, el Contrato No. 008 del 1 de enero 2017, Contrato Estatal - TIPO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA MODALIDAD DE PROCESOS Y SUBPROCESOS, en virtud del cual indica, dos de sus profesionales de la Salud afiliados, prestaron el Servicio médico al señor JONIER ANDRÉS REYES ARIAS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

Expediente:	19001-23-00-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - CLINICA LA ESTANCIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer para la época de los hechos (5 de abril de 2017 a 21 de junio de 2017), se admitirán los llamamientos en garantía propuestos por la CLINICA LA ESTANCIA S.A. y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A., frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** En consecuencia, notifíquese personalmente al representante legal de la llamada en garantía en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la CLINICA LA ESTANCIA, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a la respectiva dirección electrónica².

El llamado en garantía, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA frente a LA PREVISORA S.A. y la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS ASEQ. En consecuencia, notifíquese personalmente a los representantes legales de los llamados en garantía en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem.

Para tal efecto, el Despacho remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a las respectivas direcciones electrónicas³.

Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ identificada con C.C. No. 24.335.148 y T.P. 149105 del C. S. de la J. como apoderada de la CLINICA LA ESTANCIA S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA ORDONEZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 55.181.616 y T.P. No. 118.879 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en los términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDI JOHANA QUINTERO LEON, identificada con cédula de ciudadanía N°

² notificacionesjudiciales@allianz.co

³ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; asociacionsindicalesq@hotmail.com

Expediente:	19001-23-00-005-2019-00175-00
Accionante:	JONIER ANDRES REYES ARIAS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - CLINICA LA ESTANCIA - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD VIDA" en liquidación
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

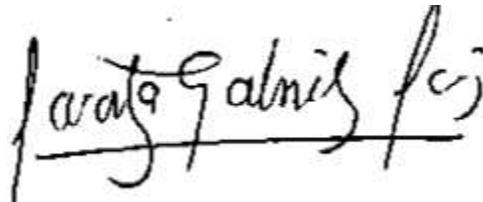
52.971.625 y portadora de la tarjeta profesional N° 175.560 del C. S. de la J. como apoderada judicial de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION en los términos del poder obrante en el expediente.

SEXTO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

ferneiruiz@gmail.com
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
juridica@hosusana.gov.co
luciaom13@hotmail.com
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
leydiquintero@saludvidaeps.com
liquidador@saludvidaeps.com
gerencia@laestancia.com.co
juridica@laestancia.com.co
estadosjudiciales@ospedale.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faf6328376f6dad167fba0c8be19b6ecf3c99cd1f2d3296a88daedc346d4ff9

Documento generado en 23/08/2021 12:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00226-00.
Actor:	AMPARO MARIA VILLAQUIRAN PAZ.
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-(SENA)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1534

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las partes en contra de la Sentencia **No. 097** del doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En razón a que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente por la parte demandante² y demandada³, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA⁴, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 097 ED.

² Archivo 102 ED.

³ Archivo 099 ED.

⁴ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

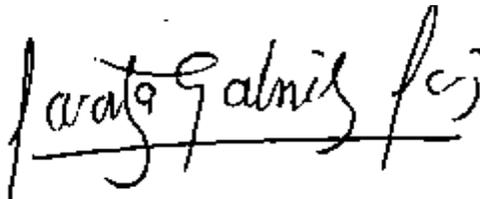
PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada, en contra de la Sentencia **No. 097** del doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesjudiciales@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co,
gladyselenaramos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe4170d8dbfcc15b76130ae22b5dec4ddd1bbe688e301d664ebe54fd95128dd

Documento generado en 23/08/2021 12:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00012-00
Actor:	SANDRO ANDRES RÍOS CARDENAS Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1548

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., llama en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con el fin que se estudie la posible responsabilidad que recaiga con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza de responsabilidad civil No. 40-03-1010002464, expedida el 15 de febrero de 2017 con vigencia entre el 09 de enero de 2017 y el 09 de enero de 2018¹ y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 22 a 24, archivo 007 E.D.)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el *sub lite* la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., llama en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, para lo cual aporta como prueba del derecho legal que le asiste, copia de la póliza de responsabilidad civil No. 40-03-1010002464, expedida el 15 de febrero de 2017; y en el acápite de notificaciones indica la dirección de correo físico donde la aseguradora recibe correspondencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente que la normatividad ordena la realización de las notificaciones por medio de correo electrónico, se observa que el llamamiento no cumple con los requisitos formales para darle trámite y por tanto, es necesario a efectos de dar celeridad al proceso requerir al llamante para que de manera solidariamente colabore con la buena marcha del medio de control; en tal sentido deberá allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde la entidad aseguradora tenga su domicilio o en todo caso haya realizado el registro, con miras a establecer los datos de notificación personal, esto es, el correo de recepción judicial donde se remitirá lo pertinente.

Para aportar el documento solicitado se otorgará el término improrrogable de **diez (10) días**, vencidos los cuales se considerará sobre la admisión del llamamiento.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar copia del certificado de existencia y representación legal

de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, donde conste la dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad; lo anterior so pena, que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (desistimiento tácito), en relación con el llamamiento en garantía formulado.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de la carga procesal se pasará el expediente a Despacho para considerar sobre la admisión del llamamiento en garantía.

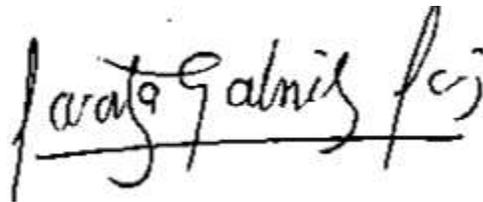
CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.600.103 y portadora de la T.P. No. 117.124 del C. S. de la J., como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 009 del expediente digital.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

janneth1147@hotmail.com;
sjulianah@hotmail.com;
esesuroccidente@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8eead7825fb6e4886163981b277897367578e29eec64e4a0f30fb7adfff8f45

Documento generado en 23/08/2021 12:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00022-00
Actor:	CLAUDIA XIMENA PALACIOS Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1547

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**, con el fin que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en aquella con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza de responsabilidad civil No. 1003576, expedida el 19 de enero de 2017 la cual tuvo vigencia entre el 11 de enero de 2017 y el 11 de enero de 2018 y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual***

que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero."¹ (Hemos Destacado)

En el sub lite como se anunció en precedencia **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, llama en garantía a la **PREVISORA S.A.**, para lo cual aporta como prueba del vínculo contractual como es la póliza de responsabilidad civil No. 1003576 e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal del llamado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer como constitutivo de la posible garantía que se considera asiste entre llamante y llamado con ocasión de los hechos que sirven de sustento a la demanda, específicamente de aquel relacionado con el fallecimiento de la señora MARIA STELLA SANCHEZ CHACUE (Q.E.P.D.), acaecido el 24 de noviembre de 2017, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.**, frente a la **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda realizada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., del escrito de llamamiento y sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en certificado de existencia y representación aportado al expediente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Guarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con C.C. N° 80.115.748 y portador de la T.P. N° 223.034 del C. S. de la J. como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los términos del poder obrante en el archivo 007 del expediente digital.

CUARTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con C.C. N° 80.207.148 y portador de la T.P. N° 171.560 del C. S. de la J. como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos del poder obrante en el folio 31 ss del archivo 009 del expediente digital.

QUINTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. N° 1.061.779.259 y portador de la T.P. N° 307.150 del C. S. de la J. como apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, en los términos del poder obrante en el archivo 013 del expediente digital.

SEXTO. - Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, identificado con C.C. N° 80.134.339 y portador de la T.P. N° 171.002 del C. S. de la J. como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., en los términos del poder obrante en el folio 39 a 40 del archivo 015 del expediente digital.

SEPTIMO. – Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, identificado con C.C. N° 4.749.450 y portador de la T.P. N° 215.564 del C. S. de la J. como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD), en los términos del poder obrante en el archivo 022 del expediente digital.

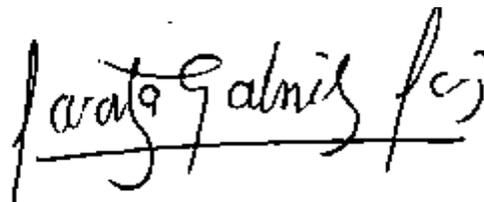
SEPTIMO. – Se reconoce personería para actuar al abogado RICAR VILLOTA JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.130.677.065 y portador de la T.P. N° 219.346 del C. S. de la J. como apoderado de EMSSANAR S.A.S., en los términos del poder obrante en el archivo 027 del expediente digital.

OCTAVO. - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

jeorejuela@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
cgarcias@minsalud.gov.co;
c.andres.abogado@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
diego.perezp@supersalud.gov.co;
ordones_20@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;
cjcollazos@gmail.com;
richardvillota@emssanar.org.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36709d7f77b8673024c868e057bb1e61f6495a1251bd4088c1697fecff51464

Documento generado en 23/08/2021 12:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00095-00.
Actor:	ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1538

Los señores, **ESMEDINA ESPERANZA MONTERO RENGIFO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, **ANNY LICETH QUIÑONES MONTERO**, y **YARIZA ESPERANZA QUIÑONES MONTERO**; **JERALDIN JHOANA QUIÑONES MONTERO**, **SEGUNDO YOVANI QUIÑONES MONTERO**, **ANDREA DAYANA MONTERO ALVAREZ**, **JESSICA CAMILA MONTERO HIDALGO**, menor de edad, quien actúa representada por su madre, **LOREN SILVANA MONTERO IMBAJOA**, , quien actúa representada por su madre, **OLGA PATRICIA MONTERO RENGIFO**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **JEIDER ANDRES GOMEZ MONTERO**, **YISELA FERNANDA PEREZ MONTERO**, **JORGE GIRALDO MONTERO RENGIFO**, **LISBETH ALEJADRA MONTERO JURADO**, **JAIVER DANIEL MONTERO JURADO**, **DANILSON HAROLD MONTERO JURADO**, **DEIBY ERAZO MONTERO**, **JOSÉ HERMAN MONTERO RENGIFO**, **YENCI FERNANDA MORA MONTERO**, **JULIO FERNANDO MONTERO RENGIFO**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor, **JULIETH FERNANDA MONTERO MONTILLA**, y **JOSÉ GABRIEL MONTERO ERASO**, quienes por

intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes en razón de la muerte del señor **WILDER EDINSON ESPINOSA MONTERO**, en hechos ocurridos cerca al casco urbano del municipio de Mercaderes (cauca) el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve

El despacho, efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportaron copias de los poderes especiales a través de los cuales LOS DEMANDANTES otorgan mandato judicial al abogado JAIRO RIVERA MEZA, sin embargo, dichos poderes no cumplen con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone EL DECRETO 806 DEL AÑOS 2020:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder

firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar mediante mensaje de datos la otorgación de dicho poder, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de los demandantes.

2. No se acredita mediante prueba idónea la representación legal de la menor **YENCI FERNANDA MORA MONTERO**, identificada con TI No. 1.086.920.796, por cuanto el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de familia del Municipio de San Lorenzo solo determinan la custodia y cuidado personal de la menor. En consecuencia, le corresponde al señor DIGO FERNANDO NARVAEZ ORTIZ demostrar que ostenta la patria potestad de la menor o en caso contrario será su representante legal quien deberá otorgar el poder correspondiente, para reconocerla como parte activa en el presente proceso.

3. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a través del correo electrónico establecido para el efecto, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, y el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

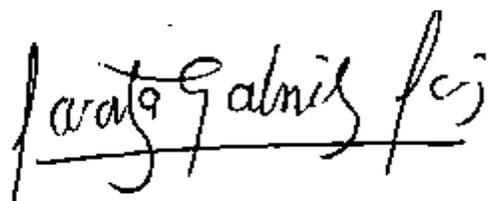
SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de

conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e739354e0a8a94943ec7878c4063336c0cbce07ead327f07b2f31
4b52d7b625**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201600364-00
Actor:	ALBEIRO ARANGO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1540

Mediante auto No. 1991 del 20 de noviembre de 2019¹, proferido en audiencia inicial, se fijó el día 17 de marzo de 2020 para realizar la audiencia de pruebas.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

El 1º de julio de la presente anualidad se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **7 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia de inicial, presten la colaboración efectiva para lograr el recaudo de la prueba faltante así como la

¹ Fls. 233 a 235

Expediente:	190013333009-201600364-00
Actor:	ALBEIRO ARANGO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

comparecencia de las personas citadas para la prueba testimonial y de interrogatorio de parte. Se les conmina igualmente a remitir al Despacho el respectivo correo electrónico de los citados, a efectos de compartirles el link de acceso a la audiencia.

Testigos a solicitud de la parte actora;

- Jorge Luis Patrón Calle
- Oscar Buitrago Acuesta
- Michael Andrey Arjona Rojas
- Jhon Alexander Acosta Quintero
- Christian Buitrago Cano
- Juan David Tamayo Paniagua

Testigos a solicitud de la parte demandada;

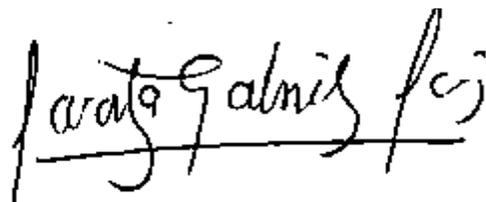
- Edilfonso Forero Corredor
- Edward Fernando Reyes Bedoya
- Oscar Buitrago Atuesta
- Jhon Edinson Hurtado Vargas
- Michael Andrey Arjona Rojas

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jabm755@yahoo.es
decau.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Expediente:	190013333009-201600364-00
Actor:	ALBEIRO ARANGO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c97dff0d9bde2563400bedd0b1b41aec4254703b09abee568ed96f7b1e8ed
187**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00003-00.
Actor:	DAVID AZAEL FORERO LOPEZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1532

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 104** del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 024 ED.

² Archivo 026 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 104** del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

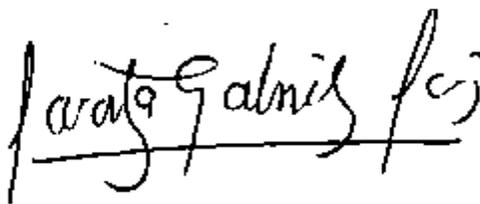
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
decau.notificacion@policia.gov.co,
mariaescobar@derechoypropiedad.com, florezgabo@hotmail.com,
Alberto.munoz@fiscalia.gov.co,
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,
regionalpopayan@derechoypropiedad.com, florezgabo@gmail.com,
maiamayam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ba746ed773a85dd37672e5c22c4afb7d527e06e60ef3f06a530493f3280196

Documento generado en 23/08/2021 12:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00005-00.
Actor:	RAFAEL CAMILO FIGUEROA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1533

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 105** del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 044 ED.

² Archivo 046 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 105** del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

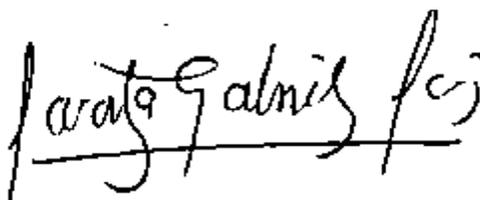
dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

decau.notificacion@policia.gov.co, oscarmagnuz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25005502103989592aef4429bf7d888d061c3494990c4b3afc8d1f
0090c58d7e**

Documento generado en 23/08/2021 12:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00123-00.
Actor:	MILTON TUQUERREZ PARRA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1531

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 102** del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 115 ED.

² Archivo 119 ED.

³ "Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 102** del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

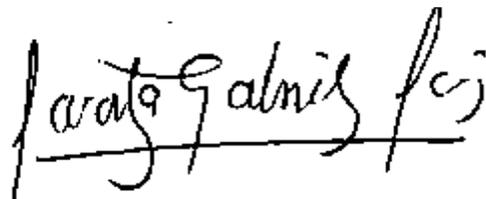
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, florezgabo@hotmail.com,
legardatos@hotmail.com, Bibiana.legardaz@hotmail.com,
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, florezgabo@gmail.com,
maiamayam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db04a7a31d334a8665a0ad35be9648468edd4f59945d6d802478
353328e54b3a**

Documento generado en 23/08/2021 12:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00182-00.
Actor:	MARIA ANGELICA SOLIS RENGIFO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1552

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por SALUD VIDA EPS y la posibilidad de continuar el trámite del proceso.

Solicitud de suspensión

La apoderada de SALUD VIDA EPS presentó escrito el 16 de octubre de 2019¹, solicitando la suspensión del proceso en virtud de lo ordenado por la Superintendencia nacional de salud en resolución No. 008896 del 1º de octubre del 2019², por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA SA EPS y ordenar la notificación personal de liquidador designado.

En primer lugar, cabe precisar que mediante resolución No. 09200 de 17 de octubre de 2019 se aclaró que la resolución que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. EPS, corresponde al No. 009017 de 10 de octubre de 2019, fecha de la expedición.³

La resolución indicada en su artículo 3 establece algunas medidas preventivas para el cumplimiento de los objetivos de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios de SALUD VIDA SA ESP, entre ellas en la comunicación a los jueces de las autoridades sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad; sin embargo, esta suspensión se refiere únicamente a los procesos de jurisdicción coactiva, dejando por fuera los procesos contencioso administrativo y demás, en ese sentido no es procedente la solicitud de suspensión.

¹ Folio 339 c ppal 2

² Folio 340 a 349c ppal 2

³ Información consultada en la página web de salud vida en liquidación. Enlace: [Resolución 9200 de 2019 - SaludVida EPS en liquidación](#)

Por su parte, el literal D del numeral 1º del artículo 3, establece como medida preventiva obligatoria, la advertencia de que a partir de la expedición de la resolución no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique al liquidador, so pena de nulidad.

Dicha medida no indica a que clase de procesos específicamente se refiere, en ese orden de ideas, se ordenará la notificación personal al señor DARÍO LAGUADO MONZALVE, liquidador designado en el artículo sexto de la resolución 8896 de 2019, sobre la existencia del presente trámite, con el fin de evitar cualquier irregularidad.

Sobre el llamamiento en garantía realizado por salud vida a Compañía de Seguros Comerciales Bolívar.

El llamamiento en garantía, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia.

En lo que a este caso interesa, conviene señalar que, en la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "*en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer mención del artículo 66 del CGP, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prescribe que si su notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, este será ineficaz:

*"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"* (resalta el Despacho).

En el presente caso, la EPS Salud vida llamó en garantía a la compañía seguros comerciales Bolívar, la anterior solicitud fue admitida por el Despacho mediante auto No. 915 de 4 de diciembre de 2018, ordenando que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia la entidad diamante enviar el traslado del llamado en garantía por correo certificado quedando los traslados a disposición del apoderado judicial de la entidad y una vez acreditado el envío físico de los traslados se ordena la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA,⁴

No obstante, SALUD VIDA SA EPS, no realizó las gestiones pertinentes quedando sin notificación el auto que aceptó el llamamiento.

Así, las cosas, a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de ejecutoria de la providencia, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 66 del CGP –aplicable al proceso de conformidad con el artículo 227

⁴ Fl. 81-82 llamamiento.

del CPACA- que señala que si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la apoderada de SALUD VIDA EPS.

SEGUNDO: Comunicar la existencia del presente proceso al señor DARÍO LAGUADO MONZALVE identificado con CC. identificado con la cédula de ciudadanía 19.139.571. liquidador de la entidad SALUD VIDA SA.

TERCERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por SALUD VIDA SA EPS en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

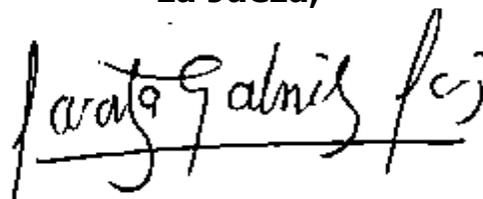
CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

QUINTO: En firme, continúese con el trámite procesal pertinente.

liquidador@saludvidaeps.com⁵
dfvivas@procuraduria.gov.co
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
diselec_04@hotmail.com
jana181@hotmail.com
juridica@hospitalsanjose.gov.co
comunicaciones@hospitalsanjose.gov.co
gerencia@hospitalsanjose.gov.co
Ricardomotatto@saludvidaeps.com
presidencia@saludvidaeps.com
analdana@saludvidaeps.com
orlandodiaz@saludvidaeps.com
notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Yulianabastidas@saludvidaeps.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

⁵ Tomado del comunicado 022 ubicado en la pagina de salud vida en liquidación- Enlace: [Resolución 008896 - SaludVida EPS en liquidación](#)

**Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43753ffadfe40b57f97bb0465169f732c35aae94ea066a3110be96
bef09c6852**

Documento generado en 23/08/2021 04:02:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00219-00.
Actor:	GLORIA DIOSELINA YANDI.
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1551

Mediante auto No.724 de 10 de julio de 2017, se admitió la demanda de la referencia ordenando a la entidad demandada que con la contestación aportara el expediente administrativo de la señora GLORIA DIOCELINA YANDI ZAMBRANO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el inciso primero del párrafo primero del artículo 175 del CPACA; igualmente, la hoja de vida de la demandante, certificación sobre servicios prestados, factores salariales devengados y valores cancelados y las actuaciones administrativas que conllevaron a la declaratoria de insubsistencia materia de esta demanda.

Revisado el expediente de la referencia, se evidenció que a pesar de haber sido debidamente notificado y que el Municipio contestó la demanda (fl 80 EF) el municipio de Suárez no cumplió con la carga establecida en la norma citada y requerida desde la admisión de la demanda.

En consecuencia, se requerirá al ente territorial, para que en un término de diez (10) días, se sirva aportar lo solicitado a efecto de su consideración en la decisión que definirá el fondo del asunto, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, deberá aportar certificado del salario asignado y todos los factores salariales devengados por el cargo de auxiliar de servicios generales código 470-01 de la planta de cargos del municipio de Suárez Departamento del Cauca y la historia laboral de la demandante.

Finalmente se observa que la abogada NATALIA RAMIREZ ORTIZ, presentó renuncia al poder¹ otorgado por el alcalde del Municipio de Suárez (C), dentro del proceso de la referencia, decisión comunicada debidamente a la entidad poderdante².

¹ Archivo 001 ED

² Archivo 003 ED

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al Municipio de Suarez – Cauca para que en el término de diez (10) días, allegue el expediente administrativo de la señora GLORIA DIOCELINA YANDI ZAMBRANO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; igualmente, la hoja de vida de la demandante, certificación sobre servicios prestados, factores salariales devengados y valores cancelados y las actuaciones administrativas que conllevaron a la declaratoria de insubsistencia materia de esta demanda, so pena de incurrir en posible sanción disciplinaria consagrada en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, deberá aportar certificado del salario asignado y todos los factores salariales devengados por el cargo de auxiliar de servicios generales código 470-01 de la planta de cargos del municipio de Suárez Departamento del Cauca y la historia laboral de la demandante.

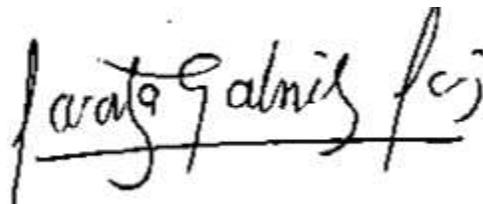
SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NATALIA RAMIREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.118 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Suárez (C), dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
juridico@suarez-cauca.gov.co
danieloviedo54@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144d11b3574a351248a19ab235a98e4d428abcf0fd39238751906
ddc3410d095**

Documento generado en 23/08/2021 12:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00243-00.
Actor:	JAVIER DE JESUS YARCE DORADO.
Demandado:	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1530

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por las parte demandante en contra de la Sentencia **No. 100** del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 102 ED.

² Archivo 104 ED.

³ "Artículo247.Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 100** del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[dfvivas@procuraduria.gov.co,](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

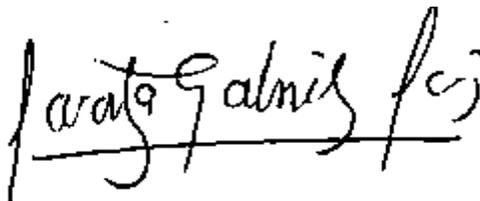
[Alberto.munoz@fiscalia.gov.co,](mailto:Alberto.munoz@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [illera85@hotmail.com,](mailto:illera85@hotmail.com)

[mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co,](mailto:mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co) [juanillera85@gmail.com.](mailto:juanillera85@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b7f302fb0814a7f66eaa58d0cd13235c161dd5843e242788b0509f778d478f

Documento generado en 23/08/2021 12:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00279-00.
Actor:	ESTELA ARANGO Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1537

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia **No. 092** del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante² se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 066 ED.

² Archivo 068 ED.

³ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia **No. 092** del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

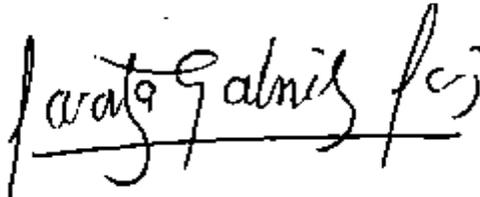
[dfvivas@procuraduria.gov.co,](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[decau.notificacio@policia.gov.co,](mailto:decau.notificacio@policia.gov.co) [chavesmartinez@hotmail.com.](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e7863c0997fa4b8460bf5ebb8cf9db77cbd8512adb570ee61cf387702d1db9

Documento generado en 23/08/2021 12:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190013333009-201700295-00
Actor:	JORGE ENRIQUE PRECIADO ANDRADE
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1541

Mediante auto No. 312 del 21 de febrero de 2020¹, proferido en audiencia inicial, se fijó el día 28 de abril de 2020 para realizar la audiencia de pruebas.

Atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las diligencias programadas entre el 16 de marzo y el 1º de julio no se pudieron realizar teniendo en cuenta las restricciones por las medidas para conjurar la crisis sanitaria y la suspensión de los términos judiciales.

El 1º de julio de la presente anualidad se reanudaron los términos procesales, lo que implicó la reorganización de la agenda del Despacho para impulsar los medios de control, especialmente aquellos que soportaron la carga de la no realización de las diligencias que les habían sido programadas.

Bajo tales consideraciones se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas y se harán los requerimientos a las partes para que la diligencia tenga un normal desarrollo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **6 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en atención a los principios de comunidad de la prueba y de colaboración con la administración de justicia, afines con las cargas impuestas en la audiencia de inicial, presten la colaboración efectiva para lograr el recaudo de la prueba faltante así como la

¹ Fls. 128 y 129

Expediente:	190013333009-201700295-00
Actor:	JORGE ENRIQUE PRECIADO ANDRADE
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comparecencia de las personas citadas para la prueba de contradicción de dictamen, prueba testimonial y de interrogatorio de parte;

- Médico Enrique Ayala Pérez
- Médico psiquiatra Oswaldo Matta Santacruz
- Psicóloga Claudia Patricia Rubio
- Dr. Rodrigo Alfonso Vargas (ortopedia)
- Dr. Héctor Ariza (otorrinolaringólogo)
- Felipe Soto (fisiatría)
- Jorge Enrique Preciado (actor)

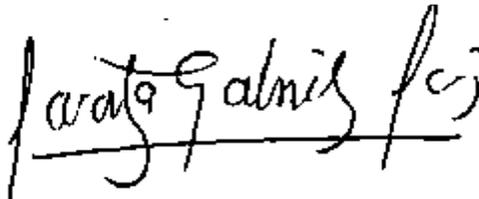
Se conmina a las partes para que remitan al Despacho el respectivo correo electrónico de los citados, a fin de compartirles el link de acceso a la audiencia.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
mdnpopayan@hotmail.com
florezgabo@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992b0e829816ece0c396faf4e64e725d6524edf267a216cef487d68115d78
8d5

Documento generado en 23/08/2021 12:23:57 PM

Expediente:	190013333009-201700295-00
Actor:	JORGE ENRIQUE PRECIADO ANDRADE
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>